REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

"Por medio del cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. Que mediante oficio Nº 062727 del 24 de agosto de 2026 y consecutivo de Corpouraba Nº 400-34-01.59-5769 del 25 de agosto de 2026, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente-SAMA del municipio de Apartadó trasladó por competencia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, la queja radicada bajo el Nº 06807 del 21 de julio de 2026, relacionada con la presunta comisión de infracciones a la normatividad ambiental, consistentes en la tala de cobertura vegetal sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, en varios sectores del predio denominado "El Palmar", ubicado en la vereda La Unión, corregimiento de San José, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, hechos que, según la información trasladada, serían atribuibles al señor ARLEY TUBERQUIA, sin más datos de identificación.

SEGUNDO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA realizó visita técnica el día 28 de agosto de 2026, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2309 del 01 de septiembre de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6.Desarrollo Concepto Técnico

Durante la visita técnica y el recorrido por el predio el pasado 28/08/2026, atendidos por el señor Braider Antonio Úsuga Tuberquia, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.321.770 y teléfono de contacto 321 689 6477 y el señor Luis Yair Úsuga identificado con cedula de

ciudadanía No.1.001.005.078, se evidenció una tala sin autorización en varios sectores del predio en un área indeterminada (Dato suministrado por el quejoso). Esta actividad se localiza en zonas de pendiente y áreas cercanas y alrededor de la fuente de agua, se evidencias restos del material aprovechado que no fueron extraídos y se encuentran en proceso de descomposición.

Se observa presencia de cultivos de pancoger: Yuca, cacao, aguacate, lulo, los cuales han sido establecidos por el señor Braider con prácticas adecuadas, sin realizar afectación al boque natural ni prácticas de tala.

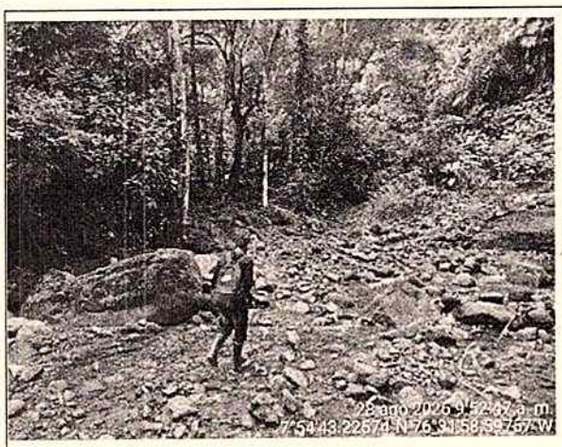
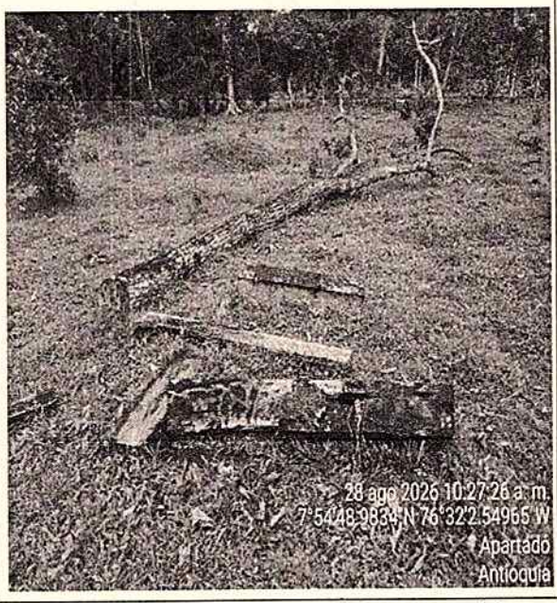


Imagen No 1. *Quebrada La Unión*



Imagen No 2. *Tala en áreas del predio*



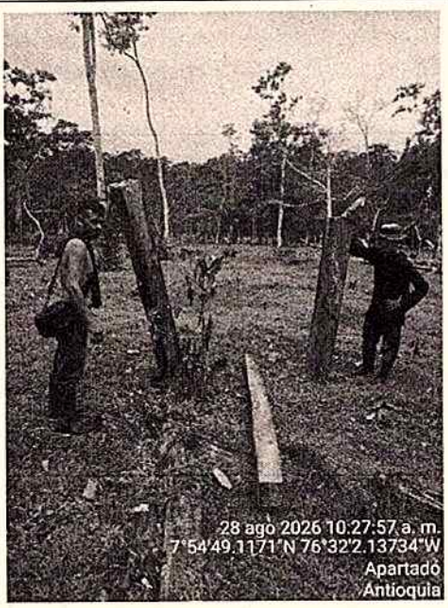


Imagen No 3 - 4. *Restos de material aprovechado en proceso de descomposición*

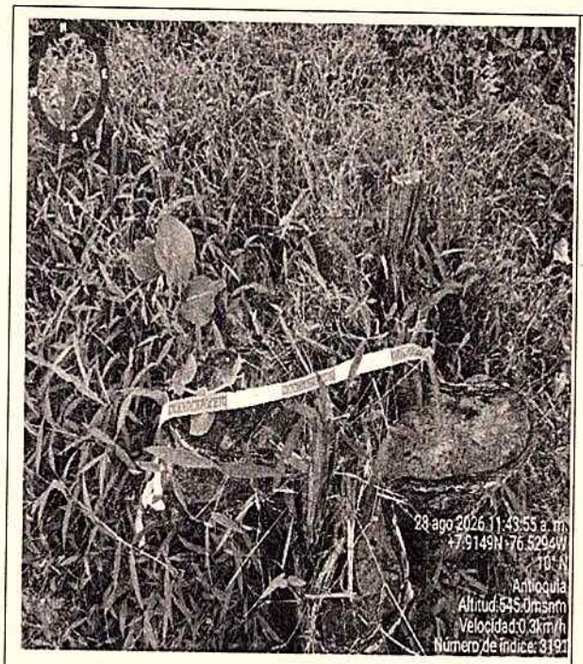




Imagen No 5 - 6. *Tocones del material aprovechado*



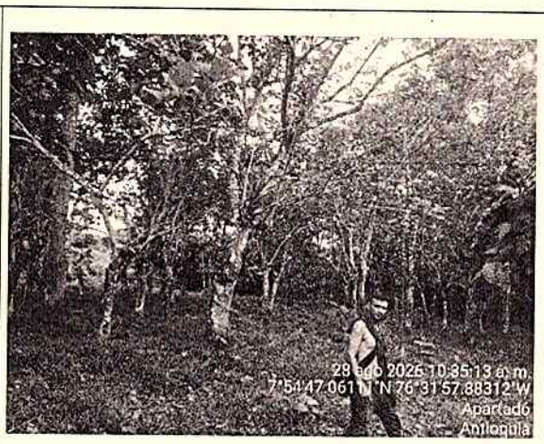


Imagen No 7 - 8. *Áreas conservadas por el propietario*





Imagen No 9 - 10. *Cultivos de pancoger establecidos: Lulo, aguacate, yuca*

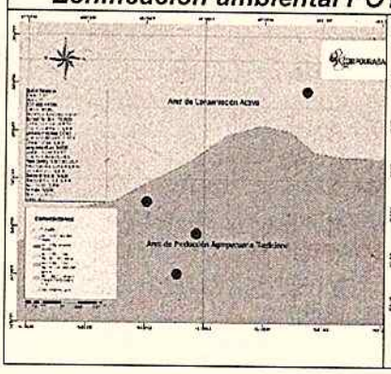
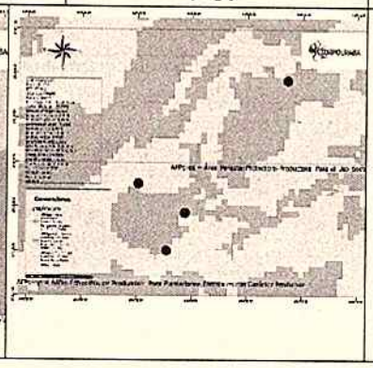
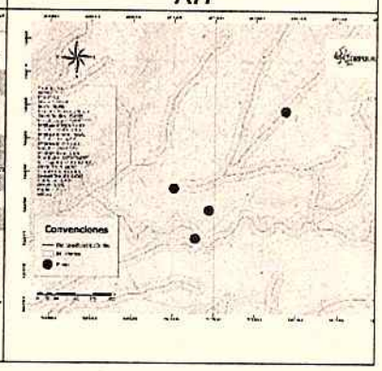
De acuerdo al análisis cartográfico N° 2290 del 31 de agosto de 2026 adjunto el predio tiene las siguientes características:

Tabla 1. Análisis cartográfico

Nombre del Predio:	*N/D*							
Municipio:	*Apartadó*	**Vereda San martín**	*Vereda Vereda La Unión, Corregimiento de San José*					
Zona Hidrografica:	*12 - Caribe Litoral*	**Subzona Hidrográfica:**	*1201 - Río León*					
Nº	**Descripción del Equipamiento**	**Coordenadas Geográficas (WGS-84)**						
		Latitud			**Longitud**			
		Grados	*Minutos*	*Segundos*	*Grados*	*Minutos*	*Segundos*	
1	*Timestamp camera*	*7*	*54*	*43,2*	*76*	*31*	*58,55*	
2		*7*	*54*	*51,02*	*76*	*32*	*1,98*	
3		*7*	*54*	*47,64*	*76*	*31*	*56,43*	
3		*7*	*55*	*3,24*	*76*	*31*	*44,44*	

DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA			
Nº	**Detalle de la Consulta** *(Favor agregue las filas que requiera para otro, ¿cuál?*	**Resultado**	**Observaciones**
1	***POT Zonificación Ambiental***	*Área de Producción Agropecuaria Tradicional P1, P2 y P3* *Área de Conservación Activa P4*	***Ronda Hídrica:*** *Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.* *El punto 1 y el punto 4 presenta traslape con retiros hídricos de drenajes superficiales.*
2	***POT Categoría-Tipo Uso del Suelo***	*Agroforestal*	
3	***POMCA - Zonificación Ambiental***	***POMCA río León*** *Áreas complementarias para la conservación*	
4	***Ley Segunda de 1959***	*No aplica*	
5	***Área Protegida***	*Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Abibe* *Uso Sostenible P1, P2 y P3* *Restauración P4*	
6	***Categoría Zonificación Forestal***	*AFPp-us = Área Forestal Protectora-Productora Para el Uso Sostenible P1 y P2* *AFPd-pp = Áreas Forestales de Producción Para Plantaciones Forestales con Carácter Productor P3 y P4*	

7	**Cobertura Suelo**	*3.1.4. Bosque de galería y ripario P1 2.4.3. Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales P2, P3 y P4*	***Ecosistemas Estratégicos:*** *No presenta traslape con humedales, manglar, páramo ni bosque seco.*
8	**Gestión del Riesgo POMCA**	*Amenaza Media por Movimientos en masa P1 Amenaza Baja por Movimientos en Masa P2, P3 y P4*	
9	**Número de Cédula Catastral**	*PK 04520040000010000 40*	
10	**Otro, ¿Cuál?**	***Territorios étnicos:*** *Sin traslape*	

Zonificación ambiental POT	POF	RH
		

Explicación y enfoque

Los resultados del análisis cartográfico del predio refieren Áreas de Producción Agropecuaria Tradicional P1, P2 y P3 en el contexto del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Apartadó, Antioquia. Para responder, se revisó el documento del POT, identificando la zonificación rural y los tratamientos aplicables a las áreas de producción agropecuaria tradicional, así como las normas y usos permitidos. Se asume que P1, P2 y P3 corresponden a los tratamientos rurales de ***Conservación (C)***, ***Preservación Activa (PA)*** *y* ***Producción Rural Sostenible (PRS)****, que son las categorías principales para la producción agropecuaria tradicional en el municipio.*

Áreas de Producción Agropecuaria Tradicional: P1, P2 y P3

Definición de las Áreas

Según el POT de Apartadó, las áreas rurales se dividen en varias categorías de tratamiento, de las cuales las más relevantes para la producción agropecuaria tradicional son:

- ***P1: Conservación (C)***
 - *Zonas que conservan coberturas de bosques y áreas seminaturales, con servicios ecosistémicos y potencial para restauración ecológica.*
 - *Se permite la permanencia de sistemas productivos tradicionales que no alteren la cobertura natural.*
- ***P2: Preservación Activa (PA)***
 - *Áreas donde la producción agropecuaria es tradicional, pero se requiere la preservación de zonas de bosque y seminaturales.*
 - *Se promueven prácticas sostenibles y de conservación de suelos.*
- ***P3: Producción Rural Sostenible (PRS)***
 - *Polígonos definidos para la producción rural con manejo sostenible, combinando producción agropecuaria y conservación de coberturas vegetales.*
 - *Se orienta a la producción sostenible con arreglos agroforestales y silvoagrícolas.*

Normas y Usos Permitidos

- ***Uso principal:*** *Producción agropecuaria tradicional, conservación y restauración ecológica.*
- ***Usos compatibles:***
 - *Vivienda rural (con densidades reguladas)*
 - *Turismo de naturaleza de bajo impacto*
 - *Plantaciones forestales con manejo sostenible*
 - *Investigación y restauración ecológica*
- ***Usos condicionados:***
 - *Minería y agroindustria, solo con permisos ambientales y bajo condiciones estrictas*
 - *Cría de animales y cultivos, siempre con prácticas de conservación de suelos y sin uso de agroquímicos contaminantes*
- ***Usos prohibidos:***
 - *Agricultura y ganadería extensiva que afecte la estabilidad de suelos y recursos hídricos*
 - *Actividades recreativas de alto impacto*

Ejemplo de aplicación

- *En un predio ubicado en área de* ***Producción Rural Sostenible (P3)****, se puede desarrollar ganadería bajo sistemas silvopastoriles, siempre que se implementen prácticas de conservación de suelos y se mantenga parte del área con cobertura vegetal nativa.*
- *En un área de* ***Preservación Activa (P2)****, un agricultor puede mantener cultivos tradicionales, pero debe conservar los fragmentos de bosque y evitar el uso de agroquímicos.*
- *En* ***Conservación (P1)****, solo se permiten actividades productivas tradicionales si no alteran la cobertura natural y se prioriza la restauración ecológica.*

Importancia y oportunidades

- *Estas áreas garantizan la permanencia de la población campesina y la seguridad alimentaria.*
- *Se fomenta la producción sostenible y la protección de los recursos naturales.*
- *Se promueve la asistencia técnica y la reconversión productiva hacia sistemas más sostenibles.*

La consulta arroja Áreas de Conservación Activa P4 en el contexto del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Apartadó, Antioquia. Para responder, se revisó el documento del POT, identificando la definición, objetivos, usos permitidos y restricciones de las áreas de conservación activa, así como ejemplos y obligaciones asociadas. Se asume que P4 corresponde a un polígono específico de conservación activa dentro de la zonificación rural del municipio.

Área de Conservación Activa P4
Definición y Objetivo

El tratamiento de ***Conservación Activa*** *(identificado como P4 en la zonificación) está destinado a la protección, restauración y mantenimiento de ecosistemas estratégicos, especialmente aquellos relacionados con la regulación del recurso hídrico y la preservación de coberturas vegetales. Estas áreas pueden incluir predios adquiridos por el municipio, la Gobernación o la autoridad ambiental, así como predios bajo esquemas de pagos por servicios ambientales.*

Objetivos principales:

- *Proteger y restaurar coberturas de bosques y áreas seminaturales.*
- *Regular el recurso hídrico y asegurar servicios ecosistémicos.*
- *Articular esquemas de conservación voluntaria y pagos por servicios ambientales.*

Normas y Usos Permitidos

- ***Usos principales:***
 - *Restauración ecológica.*
 - *Mantenimiento y protección de coberturas vegetales.*
 - *Investigación y monitoreo ambiental.*
- ***Usos compatibles:***
 - *Actividades de educación ambiental.*
 - *Turismo de naturaleza de bajo impacto (ejemplo: avistamiento de fauna y flora, caminatas ecológicas).*
- ***Usos condicionados:***
 - *Infraestructura mínima necesaria para la gestión ambiental, siempre que cuente con permisos de la autoridad ambiental.*
- ***Usos prohibidos:***
 - *Intervenciones diferentes a restauración, mantenimiento y protección.*
 - *Actividades productivas, urbanísticas o de infraestructura que alteren la cobertura natural.*

Ejemplo de aplicación:

- *En un predio dentro del Área de Conservación Activa P4, solo se permite la restauración de bosques, la protección de fuentes hídricas y la investigación científica. No se permite la agricultura, ganadería ni construcción de viviendas.*

7.Conclusiones:

Durante la visita de campo realizada al predio, se constató la tala sin autorización de la cobertura vegetal en el área previamente señalada, lo cual genera una afectación directa y un impacto negativo sobre el recurso flora, agravado puesto que la tala se presentó en un área protegida: Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Abibe con condiciones de Uso Sostenible P1, P2 y P3 y Restauración P4 que se encuentran ampliamente descritas, cercanas al retiro hídrico y de acuerdo a lo mencionado por el acompañante, cercano a un nacimiento de agua.

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

Se da traslado al área jurídica con el fin de determinar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio en contra del denunciado.

Anexos:

- ✓ *PQR 400-34-01.59-5769 del 25-08-2026*
- ✓ *Documentos aportados por el denunciante*
- ✓ *Formato de campo Infracciones Ambientales R-AA-80*
- ✓ *Análisis cartográfico N° 2290 de 2026*

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá

extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De las normas presuntamente vulneradas.

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

*b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

*c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

(Decreto 1791 de 1996, Art. 5)

APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. *Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las áreas forestales protectoras, productoras, protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que, en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1. *En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.*

(Decreto 1791 de 1996, Art. 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. *Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

(Decreto 1791 de 1996, Art. 13).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO. *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

(Decreto 1791 de 1996, Art. 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre Cobertura forestal. *Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.*

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

(...)"

CONSIDERANDO.

De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales Nº 400-08-02-01-2309 del 1 de septiembre de 2026, elaborado con ocasión de la visita de inspección realizada el 28 de agosto de 2026 en el predio denominado "El Palmar", ubicado en la vereda La Unión, corregimiento de San José, jurisdicción del municipio de Apartadó, se identificó al señor **ARLEY TUBERQUIA** como posible responsable de la intervención objeto de denuncia. El informe técnico da cuenta de la realización de actividades de tala no autorizada en varios sectores del predio, con presencia de restos de material vegetal aprovechado y tocones, localizados en zonas de pendiente y en áreas cercanas a una fuente de agua.

Desde el componente técnico, se encuentra acreditada preliminarmente la ocurrencia de una intervención sobre la cobertura vegetal, la cual, según las conclusiones del informe, generó una afectación directa sobre el recurso flora. A ello se suma que, conforme al análisis cartográfico, el área objeto de inspección presenta condiciones de especial relevancia ambiental, al encontrarse dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Abibe, con sectores sujetos a usos de sostenibilidad y restauración, además de registrarse traslape de algunos puntos con retiros de drenajes superficiales.

No obstante, de acuerdo con la información allegada mediante la denuncia, no es posible establecer de manera cierta la identidad e individualización del señor Arley Tuberquia, quien es señalado como posible responsable de las actividades de tala, toda vez que únicamente se aporta su nombre, sin indicar número de identificación, dirección de notificación u otros datos que permitan determinar con precisión la persona natural a la cual se atribuye la conducta. Esta circunstancia hace necesario adelantar actuaciones previas dirigidas a superar dicha indeterminación y establecer plenamente la identidad del posible responsable.

De igual manera, mediante el análisis cartográfico se logró identificar el inmueble con la cédula catastral PK 0452004000001000040; sin embargo, con la información disponible no es posible establecer quién figura como propietario, poseedor, ocupante, administrador o

responsable del predio. En consecuencia, resulta necesario determinar la titularidad y demás circunstancias relacionadas con el inmueble, así como establecer la relación jurídica o material que pueda existir entre este y la persona señalada como posible responsable de las actividades de tala, sin descartar la eventual vinculación de otros sujetos con los hechos objeto de verificación.

En este contexto, la apertura de una indagación preliminar resulta procedente, en tanto permite a la Autoridad Ambiental recaudar los elementos necesarios para esclarecer los hechos, identificar e individualizar plenamente al presunto infractor y establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido la intervención sobre la cobertura vegetal, antes de determinar la procedencia del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Para tal efecto, se considera pertinente requerir información a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, con el propósito de establecer la titularidad y demás información catastral asociada al predio identificado con la cédula catastral PK 0452004000001000040; a la Inspección de Policía del municipio de Apartadó, para determinar si existen antecedentes, actuaciones o información que permitan establecer la identificación, ubicación o relación del señor Arley Tuberquia con el predio "El Palmar"; y a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Apartadó, en procura de obtener información relacionada con el inmueble, sus propietarios, poseedores, ocupantes, administradores o responsables, así como con las actividades desarrolladas en el sector. Estas entidades eventualmente podrían disponer de datos relevantes para la identificación e individualización del presunto responsable y para establecer su posible relación con el inmueble y los hechos objeto de verificación, los cuales fueron realizados en las siguientes coordenadas:

1. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Área de la quebrada	7	54	43,20	76	31	58,55	-
Área talada	7	54	51,02	76	32	1,98	-
Zona reforestada	7	54	47,64	76	31	56,43	-
Área de cultivos	7	55	3,24	76	31	44,44	-

Número de Cédula Catastral	PK 0452004000001000040

Así las cosas, es menester indicar que las actuaciones que se decreten deberán estar orientadas al esclarecimiento de los hechos y a la identificación e individualización de los sujetos que eventualmente puedan encontrarse vinculados con la intervención ambiental objeto de verificación. En ese sentido, la apertura de la indagación preliminar no comporta, por sí misma, la atribución de responsabilidad administrativa al señor Arley Tuberquia, sino que tiene como finalidad recaudar los elementos de juicio necesarios para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, establecer la identidad del posible responsable y verificar la existencia de mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, las pruebas y demás actuaciones que se ordenen guardan relación directa con el objeto de la indagación y resultan pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer los hechos, determinar las circunstancias en que ocurrieron, establecer la

identidad e individualización del presunto infractor y definir, con fundamento en los elementos recaudados, la procedencia del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, con la finalidad de identificar e individualizar plenamente al presunto infractor, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esta se produjo y establecer si los hechos objeto de verificación constituyen una infracción a la normativa ambiental o si concurre alguna causal eximente de responsabilidad, respecto de la tala de cobertura vegetal presuntamente realizada sin autorización de la autoridad ambiental, señalada en la denuncia como atribuible al señor **ARLEY TUBERQUIA**, en un área indeterminada, ubicada en el predio denominado "**El Palmar"** ubicado en la vereda La Unión, corregimiento de San José, jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, identificado con cédula catastral PK **0452004000001000040,** en los puntos geográficos registrados en el Análisis Cartográfico:

2. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Área de la quebrada	7	54	43,20	76	31	58,55	-
Área talada	7	54	51,02	76	32	1,98	-
Zona reforestada	7	54	47,64	76	31	56,43	-
Área de cultivos	7	55	3,24	76	31	44,44	-

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de **SEIS** (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente indagación preliminar:

- **REQUERIR** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** del municipio de Apartadó**,** para que, en caso de contar con registros respecto del señor **ARLEY TUBERQUIA,** remita los datos que permitan su plena identificación, ubicación y contacto, así como aquellos que permitan establecer su posible relación con el predio denominado "El Palmar", identificado con cédula catastral PK 0452004000001000040, o con los hechos objeto de la presente indagación.

- **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE (SAMA)** del Municipio de Apartadó para que, de contar con antecedentes o registros relacionados con el señor **ARLEY TUBERQUIA**, el predio denominado "El Palmar" o las actividades desarrolladas en este, los remita a esta Corporación para lo que corresponda dentro de la presente actuación.

- **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** para que informe quién figura como propietario del predio identificado con cédula catastral **PK 045200400001000040**, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento de San José, jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia y remita los datos que reposen en sus registros respecto de dicha persona.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Inspección de Policía del municipio de Apartadó, a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Apartadó, y a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para los fines previstos en el artículo segundo del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **BRAIDER ANTONIO USUGA TUBERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.321.770, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de ejecutoria

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		14/09/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Queja Nº 400-06-01-01-3658-2026